



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JE-110/2021

**ACTORA:** LIZETH GUADALUPE  
CALVO SOBERANIS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIADO:** JUAN CARLOS  
CLETO TREJO E INGRID  
ESTEFANIA FUENTES ROBLES

Ciudad de México, a quince de julio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública no presencial de esta fecha, resuelve el juicio identificado al rubro en el sentido de **desechar** de plano la demanda con base en lo siguiente:

## GLOSARIO

<b>Actora, promovente o enjuiciante</b>	Lizeth Guadalupe Calvo Soberanis
<b>Autoridad responsable, Tribunal local o Tribunal responsable</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, en el Estado de Guerrero
<b>Comisión de Honestidad</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Constitución federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Juicio local</b>	Juicio electoral ciudadano promovido por Bulmaro

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas se entenderán referidas a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Emmanuel Muñiz García ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con clave de expediente TEE/JEC/078/2021

**Ley de Medios**

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

**Sala Superior**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**ANTECEDENTES**

De los hechos narrados por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente y de los hechos notorios para esta Sala Regional, se advierte lo siguiente:

**I. Juicio local.** El diecisiete de abril, Bulmaro Emmanuel Muñiz García promovió medio de impugnación ante el Tribunal local para controvertir la selección de la planilla de regidurías que MORENA registró ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, toda vez que, entre otras cuestiones, alegó que no conocía las razones y motivos por los cuales se designaron a las personas candidatas, dando origen a la integración del expediente identificado con clave TEE/JEC/078/2021.

**II. Acuerdo Plenario de reencauzamiento.** Mediante acuerdo plenario de veinticuatro de abril, el Tribunal local determinó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión de Honestidad para que conociera y resolviera la controversia conforme a Derecho correspondiera.

**III. Acuerdo de cumplimiento.** El doce de mayo, el Tribunal Local acordó tener por cumplido el acuerdo de reencauzamiento y ordenó archivar el expediente como asunto concluido.

**IV. Juicio de la ciudadanía federal.**

**1. Demanda.** El diecisiete de mayo, el actor del juicio local presentó escrito de demanda dirigido a esta Sala Regional a fin



de controvertir el acuerdo de cumplimiento de reencauzamiento, dando origen a la integración del juicio de la ciudadanía con clave SCM-JDC-1422/2021.

**2. Sentencia.** El veintiuno de junio, esta Sala Regional dictó sentencia en el referido juicio de la ciudadanía, en el sentido de revocar el acuerdo de cumplimiento de reencauzamiento a efecto de que el Tribunal local, de manera inmediata a la notificación de la sentencia, realizara los actos necesarios para vigilar el correcto cumplimiento del acuerdo de reencauzamiento y emitiera el pronunciamiento correspondiente.

**V. Requerimiento.** Mediante acuerdo de veintidós de junio, la Magistrada Instructora del Tribunal local –en el expediente identificado con clave TEE/JEC/078/2021– requirió a la Comisión de Honestidad que informara si había emitido resolución de fondo respecto al medio de impugnación que le fue reencauzado mediante el acuerdo plenario de veinticuatro de abril.

**VI. Acuerdo plenario.** El veintiséis de junio, el Tribunal local emitió acuerdo plenario en el juicio local, mediante el cual determinó, entre otras cuestiones, tener por incumplido el acuerdo de reencauzamiento, toda vez que la Comisión de Honestidad le había informado –sin acreditarlo–, que había sobreseído el medio de impugnación reencauzado, lo cual dio origen a la revocación del sobreseimiento, así como ordenar a la citada Comisión a que emitiera resolución de fondo.

#### **VII. Juicio electoral federal.**

**1. Demanda.** Inconforme con el requerimiento formulado por la Magistrada Instructora en el juicio local mediante proveído de veintidós de junio y con el acuerdo referido en el numeral que antecede, la actora presentó demanda de juicio electoral, el

veintiséis de junio, ante el Tribunal local.

**2. Turno y radicación.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional, por acuerdo de veintisiete de junio, se ordenó integrar el juicio electoral **SCM-JE-110/2021** y turnarlo a la Ponencia del **Magistrado José Luis Ceballos Daza** para su sustanciación y presentación del proyecto de resolución respectivo, mismo que fue radicado el inmediato día veintinueve.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio electoral toda vez que fue promovido por una ciudadana quien se ostenta como candidata electa a una regiduría para integrar el Ayuntamiento, postulada por MORENA, a fin de controvertir sendos acuerdos emitidos por la Magistrada Instructora y el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en un juicio local, toda vez que, en su concepto, carecen de una debida fundamentación y motivación, lo cual viola su derecho de acceso a la justicia; supuesto que es competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa en la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

**Constitución federal.** Artículos 17; 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1 fracción II, 164, 165, 166 fracción X, 173 párrafo primero, y 176 fracción XIV.

**Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de**



**la Federación**<sup>2</sup>, en los que se estableció que los expedientes que tengan como finalidad tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza las vías previstas en la Ley de Medios, deben identificarse como juicios electorales, los cuales deberán ser tramitados atendiendo a las reglas generales previstas en la citada norma.

En el entendido de que el Juicio Electoral garantiza los derechos humanos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de la actora, tomando en consideración que, en su escrito de demanda, no aduce alguna vulneración a sus derechos político-electorales.

**Acuerdo INE/CG329/2017**, por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.<sup>3</sup>

## **SEGUNDO. Improcedencia.**

Esta Sala Regional considera que debe **desecharse** la demanda que dio origen al presente juicio electoral, toda vez que, con independencia de cualquier otra causal que pudiera materializarse, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, consistente en la **falta de interés jurídico de la actora**.

De acuerdo con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, procederá el desechamiento de un medio de impugnación

---

<sup>2</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, consultables en el portal de internet del Tribunal Electoral, en la dirección electrónica: [http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo\\_acta/archivo/Lineamientos\\_2014\\_0.pdf](http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Lineamientos_2014_0.pdf).

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

cuando se actualice una causa de notoria improcedencia prevista en dicho ordenamiento.

A su vez, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley en cita, establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quien los promueva.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**<sup>4</sup>, que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la **infracción de algún derecho sustancial** de las o los promoventes y a la vez hacen ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, lo que producirá la consiguiente restitución a quien demanda en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Así, se tiene que el interés jurídico procesal es el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia y la providencia que se pide para ponerle remedio, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.

### **Marco normativo**

Esta Sala Regional, de conformidad con la doctrina y el desarrollo jurisprudencial ha reconocido<sup>5</sup> que existen tres grados de afectación distinta sobre los cuales una persona puede acudir a

---

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 398 y 399.

<sup>5</sup> Por ejemplo, al emitir las sentencias correspondientes a los juicios identificados con las claves siguientes: SCM-JE-55/2019, SCM-JDC-387/2018, SCM-JDC-365/2018 y SCM-JDC-696/2018, entre otros.



reclamar un derecho que considere afectado ante los órganos jurisdiccionales, (también denominado interés): el **simple, el legítimo, y el jurídico**<sup>6</sup>.

El **interés jurídico** se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se constituye como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a la persona frente a otras.

Como se mencionó, por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la o el enjuiciante, a la vez que dicha persona argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, con objeto de producir la restitución a quien demanda en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues solo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal,

---

<sup>6</sup> Similares criterios se han adoptado por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236 y SUP-JDC-266/2018.

se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

En otro contexto, existen diversos supuestos en los que se cuenta con el derecho de ejercer acciones en beneficio de intereses difusos o colectivos, o de interés público, como acontece cuando algún partido político controvierte actos relacionados con los procesos electorales, casos en los cuales acude en su calidad de entidad de interés público y en beneficio del interés general, o bien, en la hipótesis de ciudadanos y ciudadanas que forman parte de un colectivo considerado históricamente en situación de desventaja, o a quienes el ordenamiento jurídico les otorga específicamente tal facultad, tal y como se puede corroborar de la Jurisprudencia **10/2005** cuyo rubro es **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”**<sup>7</sup>.

Por otro lado, el **interés legítimo** no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que, para ejercerlo, basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano, del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico. El ciudadano o ciudadana que basa su pretensión en este tipo de interés guarda una especial referencia al ámbito normativo que, si bien no llega al grado de exigir una adecuación concreta a la hipótesis jurídica, lo cierto es que tampoco revela un interés ambiguo o abierto como el interés simple.

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la especial situación

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.



frente al orden jurídico, de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra, como quedó asentado en la jurisprudencia **P./J. 50/2014 (10a.)**, de rubro **“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”**<sup>8</sup>.

Así, tenemos que, para probar el interés legítimo, debe acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; b) el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y c) la o el promovente pertenezca a esa colectividad.

También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo **son concurrentes**, por tanto, **basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente**.

---

<sup>8</sup> Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 60.

Finalmente, el **interés simple**, corresponde a la noción más amplia del concepto de interés para el acceso a la jurisdicción y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier ciudadano o ciudadana por el mero hecho de ser miembro de una sociedad, sin necesidad de que el sujeto invoque un interés jurídico. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado.

Se trata de un interés que puede tener cualquier ciudadano, ciudadana, cualquier votante o cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables, tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.) que lleva por rubro "**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**"<sup>9</sup>, y de la cual se infiere que un interés simple o jurídicamente irrelevante se entiende "como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado", de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.

### **Acceso a la justicia y verificación de presupuestos procesales**

De lo anterior, es patente que los diversos niveles exigibles para el acceso a la jurisdicción: interés jurídico, interés legítimo e interés simple, conforman una escala fundamental que debe valorarse cuando se trata de analizar el acceso válido a la jurisdicción. Lo anterior, porque la procedencia de los medios de

---

<sup>9</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, agosto de 2016, Tomo II; Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.); Décima Época; Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Jurisprudencia; Página: 690.



impugnación, es de algún modo, una variable que dota de funcionalidad a un modelo de justicia determinado.

Si bien se trata de exigencias de naturaleza procesal o instrumental, cumplen una finalidad específica relevante, puesto que trazan cuáles son los parámetros objetivos de justiciabilidad.

Incluso en el contexto interamericano se ha reconocido que el cumplimiento de los requisitos o exigencias procesales cumple una función relevante en el contexto de la tutela judicial efectiva. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la verificación de presupuestos formales de procedencia es inherente a un recurso judicial efectivo, precisamente en aras de asegurar una administración de justicia correcta y funcional.<sup>10</sup>

En el mismo sentido se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al considerar que el derecho a la tutela judicial efectiva no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales.<sup>11</sup>

### Caso concreto

La actora controvierte dos acuerdos emitidos en el juicio local:

- El requerimiento formulado mediante proveído de veintidós de junio por la Magistrada en cargada de la instrucción del juicio local, a fin de que la Comisión de Honestidad le informara si había emitido resolución de fondo en el medio de impugnación que le fue reencauzado, y

---

<sup>10</sup> *Caso Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 veinticuatro de noviembre de dos mil seis.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.) de rubro “**DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL**” Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2, página. 1587.

- El acuerdo plenario de veintiséis de junio, por el cual el Tribunal local, entre otras cuestiones, tuvo por incumplido el acuerdo de reencauzamiento, revocó la determinación de la Comisión de Honestidad de sobreseer el medio de impugnación reencauzado y le ordenó emitir resolución de fondo.

En el contexto de su demanda, la actora aduce que los referidos acuerdos impugnados no están debidamente fundados y motivados, toda vez que, en su concepto, la autoridad responsable no fue congruente con lo ordenado en el acuerdo de reencauzamiento emitido el veinticuatro de abril.

Lo anterior, ya que, desde la perspectiva de la actora, el Tribunal local en el acuerdo de reencauzamiento ordenó a la Comisión de Honestidad resolver la controversia planteada por el actor primigenio conforme a Derecho correspondiera; no obstante, la autoridad responsable al emitir el acuerdo plenario de veintiséis de junio tuvo por incumplido el acuerdo de reencauzamiento toda vez que la Comisión de Honestidad no resolvió el fondo del asunto, por lo que, a su decir, la autoridad responsable faltó a los principios de congruencia y exhaustividad.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente, no se desprende que la enjuiciante haya formado parte de la cadena impugnativa, **dado que no fue quien presentó la demanda primigenia y tampoco se advierte que se le haya otorgado en la instancia partidista ni en la instancia jurisdiccional local, el carácter de persona tercera interesada** –tal como lo señala la autoridad responsable en su informe circunstanciado y contrario a lo que afirma la enjuiciante en su escrito de demanda

12.

---

<sup>12</sup> Situación distinta ocurrió en el diverso juicio electoral con clave de expediente SCM-JE-51/2021, en el cual esta Sala Regional reconoció el interés jurídico de la



Por lo anterior, no se advierte que las determinaciones que la actora pretende controvertir generen alguna afectación a su esfera jurídica, ya que, de la lectura integral del escrito de demanda, es posible desprender que sus planteamientos únicamente van encaminados a cuestionar la falta de congruencia en la que, en su concepto, la Magistrada Instructora y el Tribunal local incurrieron al emitir los citados acuerdos.

Si bien, la actora ante esta instancia federal se ostenta como candidata electa a una regiduría en el Ayuntamiento por MORENA, y el actor en el juicio local se ostentó como aspirante a una regiduría en el Ayuntamiento por el mismo partido, esta Sala Regional no podría considerar *a priori* (de manera inicial) que los referidos acuerdos afecten en sí mismos o en modo alguno, la esfera jurídica de la enjuiciante, toda vez que tales determinaciones no modifican su calidad como candidata electa, ni su registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Ello, sobre la base que como se precisó no le fue otorgado el carácter de parte en el juicio local, lo cual evidencia que los acuerdos que pretende impugnar la promovente no vulneran en su perjuicio ningún derecho y, por tanto, a ningún fin eficaz llevaría el estudio de la controversia planteada, al no existir conculcación de derechos que sea posible restituir en esta instancia.

Lo anterior, porque, en todo caso, las referidas determinaciones pueden generar alguna posible afectación a las personas que, en

---

parte actora al haber quedado acreditado que compareció, tanto en la instancia partidista como en la instancia jurisdiccional local, con el carácter de tercera interesada, lo que en el caso, como se ha precisado, no ocurrió.

efecto, hayan formado parte de la controversia en la instancia previa, ya sea como parte actora o con el carácter de personas terceras interesadas, o bien, a aquellas que al emitir las determinaciones controvertidas se les haya transgredido de forma fehaciente su esfera jurídica.

Ello tiene su razón de ser en que, para el conocimiento de un medio de impugnación, quien promueve aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad controvertido, y que la afectación que resiente en sus derechos es actual, lo que en el caso no ocurre.

Dicho en otras palabras, esta Sala Regional estima que la actora solo revela un interés simple al exponer la supuesta falta de congruencia en los acuerdos emitidos en un juicio local en el cual no formó parte, lo que no se traduciría en la obtención de un beneficio en caso de tener razón, puesto que, de concederse su pretensión, el efecto sería, revocar el acuerdo plenario de veintiséis de junio emitido por la autoridad responsable, lo cual no le afecta ni le beneficia, ya que no se advierte de lo expresado en su demanda cómo es que tal determinación le puede causar una afectación directa e inmediata en su esfera jurídica.

Por lo tanto, y atendiendo a las circunstancias del caso, este órgano jurisdiccional considera que en modo alguno la actora podría tener algún beneficio al no referir ninguna afectación directa en su esfera jurídica.

Similar criterio ha sostenido esta Sala Regional al resolver, el juicio electoral con clave SCM-JE-15/2019 y el juicio de la ciudadanía identificado con clave SCM-JDC-219/2020.



Consecuentemente, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de la enjuiciante, lo conducente es **desechar** de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE;** por **correo electrónico** a la actora -en la cuenta señalada en su escrito de demanda- y al Tribunal local; y, por estrados a las demás personas interesadas.

Así lo **resolvieron** por **unanimidad** la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.